

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA	No. 012
RADICADO No.	2015-00077
SOLICITANTE	EDILSON ADONAI PEDRAZA AYALA
PROCESO	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de dentro del proceso adelantado por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas UAEGRTD en representación del solicitante EDILSON ADONAI PEDRAZA AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.522.284 en calidad de poseedor hereditario.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

La solicitud fue presentada el día 18 de diciembre de 2015, con la pretensión de proteger al derecho constitucional y fundamental de restitución de tierras. Esta fue incoada por el abogado JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.121.832.677 y Tarjeta Profesional No. 209.722 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional especializado contratista de la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bogotá, designado para adelantar esta acción por virtud de

la Resolución No. 02679 del 14 de diciembre de 2015; en cuanto hace relación a tramitar y culminar el proceso de restitución y formalización de tierras, establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio denominado “La Peña ” el cual se encuentra contenido en el predio de mayor extensión denominado “LOTE DE TERRENO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25732, con cédula catastral No. 00-25-513-00-04-0001- 0021-000, ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de Pacho, Cundinamarca, en favor del señor Edilson Adonái Pedraza Ayala identificado con cédula de ciudadanía No. 11.522.284.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

- La solicitud de restitución de tierras fue presentada a favor de:

Solicitante	Número de cédula	Predio solicitado
Edilson Adonái Pedraza (En calidad de heredero de la señora María Delia Ayala Hernández (q.e.p.d.), CC. N.º 20.786.233	11.522.284	“La Peña” el cual se encuentra contenido en el predio de mayor extensión denominado “LOTE DE TERRENO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25732, con cédula catastral No. 00-25-513-00-04-0001- 0021-000, ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de Pacho, Cundinamarca

Núcleo familiar de los solicitantes al momento de la victimización			
Nombres	Apellidos	Vínculo	Presentes durante el hecho victimizante
Josefina	Castañeda Martínez	Esposa	Sí
Edison Ferney	Pedraza Castañeda	Hijo	Sí
Yuli Catherine	Pedraza Castañeda	Hija	Sí
Yersón Stiven	Pedraza Castañeda	Hijo	Sí
Yeimi Lorena	Pedraza Castañeda	Hija	No

Carlos Andrés	Hernández Pedraza	Nieto	No
---------------	-------------------	-------	----

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SOLICITADOS

2.3.1 Predio “La Peña”

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo	Área Solicitada
La Peña	170-25732	00-04-0001-0021-000	0Has 5509m ²	0Has 5509m ²

Coordenadas Georreferenciadas

Extraídas de la solicitud (Fl. 29 consecutivo 2 expediente digital).

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
129857	1064180,488	979015,9488	5° 10' 35,611" N	74° 16' 0,398" W
129859	1064151,803	979084,9339	5° 10' 34,678" N	74° 15' 58,158" W
129860	1064131,675	979153,7418	5° 10' 34,023" N	74° 15' 55,924" W
129858	1064109,422	979077,8844	5° 10' 33,298" N	74° 15' 58,387" W
129855	1064107,862	979019,9051	5° 10' 33,247" N	74° 16' 0,269" W
129856	1064123,098	979010,5697	5° 10' 33,742" N	74° 16' 0,573" W

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 129857 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 129859 con Apóstol María Hernández en una distancia de 74.71 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 129859 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 129860 con Apóstol María Hernández en una distancia de 71.69 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 129860 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 129858 con Misael Ayala en una distancia de 79.05 metros

SUR	Partiendo desde el punto 129858 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 129855 con Misael Ayala en una distancia de 58 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 129855 en línea quebrada que pasa por el punto 129856 en dirección norte hasta llegar al punto 129857 con Albina Hernández Ayala en una distancia de 57.64 metros.

La información descrita entre las que se indican coordenadas, linderos y área de del predio solicitado en restitución, fueron tomados de los informes técnicos allegados con la solicitud, corroborada por el IGAC mediante dictamen pericial a consecutivo 46 del expediente digital.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto del solicitante; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF (Fl. 139-140 PDF consecutivo 2 cuaderno de anexos).

3. HECHOS RELEVANTES

El señor **EDILSON ADONÁ PEDRAZA AYALA**, es hijo de la señora María Delia Ayala Hernández (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N.° 20.786.233, quien ostentó la calidad de heredera o sucesora de su madre la señora Rosalvina Hernández de Ayala (q.e.p.d.), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía N.° 4.312 expedida en Pacho – Cundinamarca; esta última, quien era la propietaria de un lote de terreno que hacia parte de un predio rural de mayor extensión denominado “La Peña”, ubicado en la vereda El Palmar, jurisdicción del municipio de Pacho – Cundinamarca, dicha propiedad se protocolizo a través de la escritura pública N.°136 del 10 de febrero de 1951, expedida por la Notaria Única del Circulo de Pacho, la cual fue inscrita folio de matrícula inmobiliaria N.° 170 – 25732, siendo está, la primera anotación del folio en mención fechada del 27 de febrero de 1951.

El solicitante, nació y se crio en la vereda El Palmar del municipio de Pacho – Cundinamarca, junto con su abuela, madre y hermanos, y que posteriormente a la muerte de su abuela Materna la señora Rosalvina Hernández de Ayala, siguieron ejerciendo la posesión del lote o parcela asignado en vida por su abuela a favor de su madre la señora María Delia Ayala Hernández. Por otro lado, el solicitante se instaló en el predio rural denominado La Peña, junto a su esposa Josefina Castañeda Martínez en el año de 1997, por autorización o permiso de su madre, quien para ese año se trasladó a la ciudad de Bogotá D.C, por quebrantos de salud que presentaba y que desencadenaron la muerte de esta en el año de 1999, por causas naturales. Así mismo, informó el signatario que estando viviendo y ejerciendo posesión sobre el inmueble rural, nacieron dos hijos de nombres July Catherine Pedraza Castañeda y Jerson Stiven Pedraza Castañeda; y cuando salieron desplazados entre los años 2002 a 2003, su esposa se encontraba embarazada de su tercer hija que hoy responde al nombre de Yeimy Lorena Pedraza Castañeda.

El solicitante actuó como heredero de la porción de tierra que fue entregada en vida a su madre la señora María Delia Ayala Hernández por lo que reconoce el derecho que les asiste a sus hermanos sobre el predio solicitado en restitución.

El antecedente registral del predio, data del 27 de febrero de 1951, siendo la primera anotación del folio en mención, en la cual se establece el modo de adquisición como de compraventa; lo anterior, permite concluir que la situación fáctica y jurídica del folio cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; en virtud, de que, en el presente caso, se probó una de las siguientes figuras de i) Título originario expedido por el estado que no haya perdido su eficacia legal y ii) Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria. En consecuencia, la relación jurídica del solicitante es la de sucesor con el inmueble que ostenta la calidad jurídica de propiedad privada, toda vez, que la primera anotación es anterior a los veinte años de la prescripción extraordinaria contados a partir de la expedición de la Ley ibídem, y que su modo de adquisición fue de compraventa, ajustándose al requisito de haberse realizado cadenas traslaticias de dominio.

En la provincia de Rionegro, se presentó el fenómeno generalizado del conflicto armado, presencia y control territorial de los diferentes actores armados que operaron en la región desde los años 80 hasta el 2010 aproximadamente; que cada

época estuvo marcada por mayores o menores momentos de hechos victimizantes contra la sociedad civil y la institucionalidad.

4. PRETENSIONES

Pretensiones transcritas de la solicitud.

PRIMERA: *PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitantes **EDILSON ADONÁ PREDOZA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.522.284 expedida en Pacho - Cundinamarca, (y a su núcleo familiar) en calidad de sucesores hereditarios de la propietaria del predio rural “La Peña”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25732, en su orden, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho - Cundinamarca, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.*

SEGUNDA: *FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica del señor **EDILSON ADONÁ PREDOZA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.522.284 expedida en Pacho - Cundinamarca con predio rural “La Peña” (teniendo en cuenta su condición de hijo de la señora María Delia Ayala de Hernández y esta a su vez como heredera de Rosalvina Hernández de Ayala). En consecuencia, reconózcales la calidad de sucesores y adjudique los derechos que le correspondan en relación con el bien inmueble aquí individualizado.*

TERCERA: *PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **EDILSON ADONÁ PREDOZA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.522.284 expedida en Pacho - Cundinamarca, en calidad de poseedor hereditario del predio “La Peña” con folio de matrícula inmobiliaria **170-25732** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho - Cundinamarca, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.*

CUARTA: *FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica del señor **EDILSON ADONÁ PREDOZA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.522.284 expedida en Pacho - Cundinamarca, con el predio “La Peña” **170-25732** (teniendo en cuenta su*

condición de hijo de la señora María Delia Ayala de Hernández y esta a su vez como heredera de Rosalvina Hernández de Ayala). En consecuencia, reconózcales la calidad de sucesores y adjudíqueles los derechos que les correspondan en relación con los bienes aquí individualizados.

QUINTO: *ORDENAR inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria y en los demás instrumentos que sean pertinentes, la respectiva declaración que otorga título de propiedad conforme a los derechos herenciales reconocidos al señor EDILSON ADONÁ PEDRAZA AYALA, sobre la porción correspondiente del predio rural “La Peña”.*

SEXTO: *ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor del solicitante, de la porción del predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

SÉPTIMO: *ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho Cundinamarca: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.*

OCTAVO: *ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho Cundinamarca la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.*

NOVENO: *ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto*

a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: *RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.*

DÉCIMA PRIMERA: *ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.*

DÉCIMA SEGUNDA: *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.*

DÉCIMA TERCERA: *PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

DÉCIMA CUARTA: *Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.*

DÉCIMA QUINTA: *ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos que tengan como objeto el predio “La Peña”, así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así*

como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMA SEXTA: *Que, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la restitución decretada, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas priorizar al solicitante el señor Edilson Adonaí Pedraza Ayala en el programa de implementación de proyectos productivos que la entidad tiene establecido para tal fin.*

DÉCIMA SÉPTIMA: *ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor del programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar al señor Edilson Adonaí Pedraza Ayala.*

DECIMA OCTAVA: *ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de los solicitante y su núcleo familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), como medida de reparación o rehabilitación a favor de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.*

DÉCIMA NOVENA: *CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

Solicitudes especiales

PRIMERA: *Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011), sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de su núcleo familiar, y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite.*

SEGUNDA: *Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas no se presentaron terceros intervinientes, en aras dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial **se prescinda de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.*

TERCERA: *De conformidad con lo establecido en los artículos 114, 115, 16, 117, 118 de la Ley 1448 de 20011, y en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y teniendo en cuenta la calidad que ostenta la solicitante de ser cabeza de familia solicito respetuosamente se adopten para con ella medidas de diferenciación positiva, que atiendan a las condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentra, con el fin de contrarrestar las vulneraciones sufridas por el desplazamiento a causa del conflicto armado interno.*

CUARTA: *ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional se realice la articulación de que trata el artículo 95 del decreto 4800 de 2011, y al Icetex priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación superior a al señor EDILSON ADONÁ PEDRAZA AYALA, con miras a hacer efectiva y real la oferta institucional del Estado en materia de Reparación Integral.*

QUINTA: *ORDENAR a la alcaldía del municipio de Pacho y a la gobernación de Cundinamarca que se le garantice a los solicitantes **EDILSON ADONÁ PEDRAZA AYALA**, el acceso al derecho al mínimo vital del agua, a través del acueducto veredal.*

SEXTA: *ORDENAR al SENA capacite en emprendimiento y asesoría técnica en proyectos productivos al solicitante EDILSON ADONÁ PEDRAZA AYALA.*

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluida la etapa administrativa requerida por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448, el apoderado adscrito a la UAEGRTD, Jairo Andrés Becerra Acosta, identificado con C.C. No. 1.121.832.677 y Tarjeta Profesional No. 209.722, presentó la solicitud de restitución de tierras en favor del solicitante EDILSON ADONAI PEDRAZA AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.522.284 del predio denominado “La Peña” el cual se encuentra contenido en el predio de mayor extensión denominado “LOTE DE TERRENO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25732, con cédula catastral No. 00-25-513-00-04-0001- 0021-000, ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de Pacho, Cundinamarca, el día 18 de diciembre de 2015 (consecutivo 2 del expediente digital).

La misma fue admitida en auto No. 072 del 11 de febrero de 2016, emitiendo las órdenes pertinentes conforme al artículo 86 de la ley 1448 (Consecutivo 10 del expediente digital).

El día 2 de marzo de 2016, se realizó la publicación contemplada en el artículo 86 de la ley 1448 y fue allegada por el apoderado.

Por medio de memorial, el Ministerio Público, solicitó pruebas el día 8 de marzo de 2016 (Consecutivo 17 del expediente digital).

El día 29 de abril de 2016, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, agregó constancia de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción provisional del comercio del bien objeto de restitución (Consecutivo 19 expediente digital).

El día 11 de mayo de 2016, el Ministerio Público requirió nuevas pruebas. (Consecutivo 21 expediente digital)

Por medio del auto 0184 del 23 de mayo de 2016 (Consecutivo 22 expediente digital), el proceso se abrió a pruebas decretando como tales, el interrogatorio del solicitante, la certificación de antecedentes penales del solicitante a la Fiscalía, la actualización de la liquidación del impuesto predial, el certificado de amenazas y riesgos de la secretaría de Planeación del municipio de Pacho, el registro civil de nacimiento del señor Edilson Adonai Pedraza Ayala, los testimonios de los señores Sildana Ayala, Apóstol María Hernández, Joselito Hernández O Fernández, Jorge Enrique Quitian, Herminda Hernández y Marco Antonio Hernández, y el dictamen pericial del IGAC para que certificara el ITP aportado por la Unidad.

La respuesta de parte de las entidades mencionadas se realizó así:

- El apoderado del solicitante aportó el registro civil de nacimiento del señor Edilson Adonai Pedraza Ayala el 24 de mayo de 2016 (Consecutivo 31 expediente digital).
- El tesorero del municipio de Pacho, Cundinamarca, aportó la certificación de la liquidación del impuesto predial el 27 de mayo de 2016 (Consecutivo 32 expediente digital).

- La Subdirección seccional de atención a Víctimas aportó certificación, indicando que el solicitante no tiene antecedentes penales (Consecutivo 33 expediente digital).
- El día 07 de junio de 2016, se llevó a cabo la audiencia para practicar el interrogatorio de parte del señor Edilson Adonai Pedraza Ayala, sin que se presentaran los testigos; por tal motivo, encontrando tras el interrogatorio que los testimonios no eran necesarios se desestimaron en audiencia por haber sido pruebas decretadas de oficio (Consecutivos 34-35 expediente digital).
- El día 10 de junio de 2016 la Secretaría de Planeación aportó el certificado de amenazas y riesgos (Consecutivo 36 expediente digital).

El día 24 de junio de 2016, observando que el IGAC no había dado cumplimiento a la orden impartida, se le prorrogó el término por 15 días para presentar el dictamen requerido (Consecutivo 39 expediente digital).

El día 26 de junio de 2016, el apoderado del solicitante aportó memorial, indicando el estado delicado de salud del solicitante, y solicitando se ordenara la corrección al certificado de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por un error en el área registrada en este.

Por medio de Auto 315 del 5 de julio de 2016, se negó la solicitud del apoderado solicitante en tanto lo requerido no era necesario para tramitar el presente proceso ni presentaba ninguna incongruencia jurídica.

El día 25 de julio de 2016 se aportó el dictamen pericial de parte del IGAC confirmando que el área para el predio materia de Restitución denominado "LA PEÑA" era de 0Has 5509m² (consecutivo 46 del proceso digital).

El mismo 25 de julio de 2016 se corrió traslado del mismo a los intervinientes (consecutivo 73 del proceso digital). Ante el traslado, el apoderado del solicitante indicó que se encontraba conforme con el dictamen en tanto este no modificaba el área y los puntos presentados (consecutivo 50 del proceso digital).

Por medio del auto 386 del 3 de agosto de 2016, se corrió traslado para alegatos de conclusión (consecutivo 52 del proceso digital), recibiendo el día 8 de agosto de 2016 memoriales de parte de la procuradora judicial y el apoderado del solicitante (consecutivos 54 y 55 del proceso digital).

El 15 de marzo de 2017, el Despacho encontrando que requería pruebas adicionales a fin de proferir sentencia, ordenó la práctica de la inspección ocular sobre el predio "LA PEÑA"; igualmente para que certifiquen si el predio mencionado fue destruido por deslizamiento TOTAL O PARCIALMENTE, o se encuentra en zona de riesgo, y si dicho riesgo es mitigable o no; del mismo modo se ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados de la señora ROSALVINA HERNÁNDEZ DE AYALA; también se ordenó la vinculación y notificación de sus hijos, los señores ANA SILVIA, SOFÍA, PEDRO ANTONIO, JOSÉ MISAEL, TEOFILDE, MARÍA DELIA y MARÍA SILDANA AYALA HERNÁNDEZ de hallarse vivos o aportar los registros civiles de defunción y las direcciones de notificación de estos o sus herederos (consecutivo 56 del proceso digital).

El día 30 de marzo del 2016, el apoderado aportó memorial indicando que su poderdante se encontraba en la recolección de los documentos y la información requerida por lo que requería se le otorgara más tiempo para cumplir con lo requerido.

El día 06 de abril de 2017, la CAR agrega su informe de la inspección ocular (consecutivo 67 del proceso digital).

El día 19 de abril de 2017, el despacho estimó pertinente otorgar un nuevo plazo para el cumplimiento de las órdenes.

El día 3 de mayo de 2017, el apoderado del solicitante aportó memorial que indicando que la información solicitada fue imposible recabarla así como los documentos por lo que solicitó que el Despacho requiriera la Registraduría a fin de obtener los registros civiles de defunción o proceder a su emplazamiento.

El día 15 de mayo de 2017, el director de la Unidad de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres, contestó aportando su informe de la inspección ocular, indicando que no había fenómenos de remoción en masa.

El día 22 de mayo de 2017, el Despacho encontró improcedente la solicitud de oficiar a la Registraduría por ausencia de las cédulas de ciudadanía de las personas ordenadas a vincular, por lo que se le requirió nuevamente al apoderado hacer las gestiones pertinentes para obtener la información. En el mismo auto se comisionó a la Personería Municipal de Pacho, con el fin de que se notifique a la señora MARÍA SILDANA AYALA HERNÁNDEZ en su calidad de hija de la titular de derecho ROSALVINA HERNÁNDEZ DE AYALA (q.e.p.d.) del predio objeto de restitución.

El 6 de junio de 2017, el apoderado indicó que la información requerida le había sido imposible recabarla al solicitante, aportando la solicitud de la información a la Registraduría, y por último allegó un certificado de defunción de una señora MARÍA DELIA AYALA HERNÁNDEZ.

El 13 de junio de 2017, la Registraduría aportó memorial en respuesta a la solicitud efectuada, allegando el certificado de defunción de PEDRO ANTONIO AYALA HERNÁNDEZ y JOSÉ MISAEL AYALA HERNÁNDEZ, e indicó que ANA SILVIA AYALA HERNÁNDEZ se reportaba en el sistema como viva.

El día 15 de junio de 2017 el apoderado del solicitante aportó nuevamente los certificados de defunción que había aportado la Registraduría, e indicó que la señora ANA SILVIA AYALA HERNÁNDEZ se reportaba en el sistema como viva y que de las señoras SOFIA AYALA HERNANDEZ y TEOFILDE AYALA HERNANDEZ, por lo que se requirió a la Registraduría municipal de Pacho la información.

El día 30 de junio de 2017, el Despacho otorgó la prórroga del tiempo a fin que la Registraduría pudiera contestar y el apoderado pudiera aportar los certificados de defunción (consecutivo 81 del proceso digital).

El día 15 de agosto de 2017, el apoderado requirió mayor tiempo en tanto la solicitud realizada a la Registraduría no fue tramitada porque requería de un formato que hasta ese momento no había sido solicitado (consecutivo 88 del proceso digital).

El día 31 de agosto de 2017, se concedió un nuevo término a fin de cumplir con el aporte de la información requerida (consecutivo 90 del proceso digital).

El día 8 de septiembre de 2017, el apoderado indicó que no le era posible aportar los certificados respectivos, en tanto, la Registraduría no había dado cumplimiento a la solicitud. Adicional a lo anterior requirió que el Despacho oficiara a la respectiva Registraduría para que fueren allegados.

El día 26 de septiembre de 2017, observando que el Personero municipal de Pacho no había auxiliado el despacho comisorio, se le requirió para su cumplimiento. Por otro lado, se concedió una prórroga en el término para recabar la información solicitada.

El 4 de octubre del año 2017, el apoderado indicó que no había sido posible recabar los certificados de defunción solicitados, en tanto, la Registraduría no había contestado de fondo la solicitud por no tener los números de cédula de las personas. Informó además que “el solicitante me manifestó que, de no poder continuar con el proceso de restitución por la falta de dichos documentos, que era su deseo no continuar con el mismo” y solicitó que “se cite a mi representado para que exponga las razones por la cuales no ha logrado obtener los registros civiles de defunción, así como para que explique, cuáles son sus pretensiones frente al proceso de restitución, pues debido a la falta de dichos documentos para continuar con el trámite judicial, mi poderdante ha perdido el interés en el mismo”.

El 24 de octubre de 2017, el Despacho requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportar los registros civiles de defunción de las señoras SOFIA y TEOFILDE AYALA HERNÁNDEZ.

El 26 de octubre de 2017, el Personero Municipal de Pacho, aportó el despacho comisorio, indicando que había sido notificada personalmente la señora MARÍA SILDANA AYALA HERNÁNDEZ.

El 3 de noviembre de 2017, la Registraduría aportó respuesta al requerimiento indicando que no tenía en sus registros información relacionada con las personas mencionadas en el auto, requiriendo los números de identificación.

El 17 de noviembre de 2017, se presentó el escrito de oposición de la señora MARÍA SILDANA AYALA HERNÁNDEZ (consecutivo 111 del proceso digital).

El día 21 de diciembre de 2017, el apoderado del solicitante indicó que por terminación de su contrato laboral renunciaba al poder otorgado (Consecutivo 117 expediente digital). Por lo que la Unidad, aportó resolución nombrando a la abogada María Camila Pardo como nueva apoderada.

El día 16 de febrero de 2018, el Despacho estimó que a fin de reconocer la oposición era necesario que la opositora presentare su registro de nacimiento a fin de probar su legitimidad en la causa, y para que aportara la dirección de notificación de sus hermanos de conocerla.

El día 13 de abril de 2018, observando el incumplimiento de parte del apoderado opositor, se le requirió para que diera cumplimiento. A su vez, se le requirió a la

Registraduría municipal de Pacho, aportar los certificados de defunción de las señoras SOFIA AYALA HERNÁNDEZ y TEOFILDE AYALA HERNÁNDEZ.

El día 19 de abril de 2018, el apoderado de la opositora aportó partida de bautismo a fin de probar su relación con la señora ROSALBINA HERNÁNDEZ DE AYALA (consecutivo 126 del proceso digital).

El día 30 de abril de 2018 el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, remitió por descongestión el presente proceso (consecutivo 130 del proceso digital).

El día 15 de mayo de 2018, este Despacho avocó conocimiento del presente proceso ordenando la inspección judicial del predio a fin de establecer si la parte solicitada en restitución, efectivamente se traslapa con la de la opositora o cualquier otro posible opositor (consecutivo 134 del proceso digital).

El día 10 de julio de 2018 se realizó la inspección judicial, a la que asistieron además de la opositora, los demás herederos poseedores y representantes de los mismos, del globo de terreno de mayor extensión denominado "LOTE DE TERRENO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25732, con cédula catastral No. 00-25-513-00-04-0001- 0021-000, ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de Pacho, Cundinamarca. En esta diligencia asistieron representantes de cada uno de los herederos, y poseedores del predio manifestando el conocimiento del proceso y tras la diligencia, manifestaron estar de acuerdo con las pretensiones de la solicitud. En la misma Inspección Judicial el apoderado de la opositora, presentó desistimiento, dado que se verificó que el predio objeto de restitución era la porción diferente a la de los demás herederos de la titular. En tal virtud, el Despacho aceptó el desistimiento y llegó al convencimiento de la situación litigiosa.

Procedió el Despacho en consecuencia el 13 de julio de 2018 a correr el término para alegatos de conclusión por medio del auto de sustanciación 119. Por lo que el día 19 y 21 de julio el señor Procurador y el apoderado del solicitante realizaron los respectivos alegatos de conclusión.

Culminado el trámite procesal, entró el proceso para proferir sentencia el día 23 de julio de 2018.

6. DE LAS PRUEBAS

Se tuvieron por pruebas las aportadas y decretadas en el auto 160 (consecutivo 22 del proceso digital), así como los documentos solicitados con la admisión de la demanda así:

- Todas las documentales presentadas con la solicitud (Consecutivo 2 del proceso digital) por la UAEGRTD.
- Las aportadas por el IGAC.
- Las aportadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca.
- Las aportadas por la Tesorería del municipio de Pacho, Cundinamarca.
- Las aportadas por la UAE Gestión del Riesgo.
- Las aportadas por la CAR Cundinamarca.
-

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1 Del apoderado del solicitante

Los alegatos presentados por parte del solicitante, indican que es dable proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de sus representados y su núcleo familiar, quienes reúnen los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia formalizar la propiedad a su favor de los terrenos pedidos, a través de la formalización por vida de usucapión y conforme las normas civiles del proceso de Declaración de Pertenencia, artículo 375 del Código General del Proceso.

7.2 Del Ministerio Público

El Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras en sus alegatos de conclusión, determina que dentro del presente trámite se dan los presupuestos legales para reconocer la calidad de víctima al aquí solicitante; además es dable que se declare la prescripción adquisitiva de dominio del predio de menor extensión (5.509 metros cuadrados), a favor del haber herencial de la señora María Delia Ayala Hernández y se ordene a la Defensoría del Pueblo adelantar el trámite de sucesión respecto del señor Edilson Adonai Pedraza Ayala y sus 6 hermanos, para que se formalice la propiedad en cabeza de los solicitantes de restitución de tierras.

Como medidas complementarias se solicita ordenar inclusión de los solicitantes junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y se ordene a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, otorgue el subsidio de vivienda de interés social rural. Se destaca dentro de las respetuosas peticiones la necesidad de acceso a programas de capacitación y educación superior para el señor Edilson Adonai Pedraza Ayala y su núcleo familiar.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que este despacho judicial ejercerá la función de descongestionar el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos debe decidir este Despacho si respecto del señor EDILSON ADONAI PEDRAZA AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.522.284 puede predicarse en términos de la L. 1448/2011 el abandono forzado del predio denominado “La Peña” el cual se encuentra contenido en el predio de mayor extensión denominado “LOTE DE TERRENO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25732, con cédula catastral No. 00-25-513-00-04-0001- 0021-000, ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de Pacho, Cundinamarca, y, como consecuencia, debe reconocérsele el derecho fundamental a la restitución de tierras del mismo. Adicionalmente, es necesario establecer si cumple con las condiciones para declararse la pertenencia a favor de su señora madre (q.e.p.d), a fin de integrar el bien al haber herencial.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

8.3.1. La restitución de tierras como derecho fundamental y medida de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

En las últimas décadas tanto el derecho internacional como el derecho constitucional, han sido objeto de transformaciones que llevaron a la imposición de límites jurídicos a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y para lo que nos interesa, los derechos de las víctimas, frente a los cuales existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la transición a una sociedad democrática¹.

Las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición, derechos a los que se les ha conferido el carácter de fundamentales. Con tal atributo o calificación, se pretende significar su alto grado de importancia para el posicionamiento jurídico de todas aquellas personas que han sufrido daños como consecuencia de graves quebrantamientos al derecho internacional de los derechos humanos (DDHH) y al derecho internacional humanitario (DIH).

El derecho a la restitución de tierras también tiene el carácter de fundamental, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de reparación integral a las víctimas², en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia del conflicto armado interno, fueron despojadas de, u obligadas a abandonar, sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, es igualmente una medida de reparación.

El despacho considera conveniente esclarecer el (i) marco internacional del derecho a la restitución, para luego (ii) determinar su alcance a nivel del ordenamiento jurídico interno.

¹ Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

² Becerra, Carmen. El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que “si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restitutivo, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva”.

3.1. El marco internacional del derecho a la restitución³.

De acuerdo al marco internacional, se señala la importancia de aquellas pautas y criterios que han reconocido los Estados para enfrentar el desplazamiento forzado, el abandono forzado y el despojo, condensados en los llamados “Principios Deng”, cuya filosofía se orienta a respetar el derecho a no ser desplazado.

Los principios mencionados se estructuran alrededor de la pretensión de no desconocer ni en la teoría, ni en la práctica, la calidad de sujeto de derechos de aquellos que sufren estos hechos victimizantes. De allí que, han actuado como un horizonte que naciones comprometidas han tenido en cuenta para la formulación de políticas de protección y asistencia a personas que al interior de sus fronteras han sido obligadas a dejar su hogar, tratando de proteger su vida e integridad personal. Con tal fin, al tenor del principio 21, se consagra un deber de protección sobre las propiedades y posesiones abandonadas o de las que han sido despojadas las víctimas del desplazamiento.

Así mismo, vale tener en cuenta aquellas resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con este tema, y por las cuales se sugiere la directriz del retorno, la integración social y el reasentamiento de las víctimas de este flagelo en otro lugar.

Sobre este particular se destacan a) La declaración de Londres, promulgada en el año 2000, que incluye un referente explícito del derecho a no ser desplazado, b) Los Principios de las Naciones Unidas sobre la vivienda y restitución de la propiedad a refugiados y desplazados, conocidos como Principios Pinheiro, en honor a su creador el relator especial Paulo Sergio Pinheiro, promulgados en 2005, c) El protocolo sobre la protección y asistencia a los Desplazados internos de 2006, que puede considerarse como el primer instrumento vinculante a través del cual se obliga a los estados a implementar los principios rectores y, d) La convención de la Unión Africana para la protección y asistencia a los desplazados internos en África, Convención de Kampala, del año 2009, legalmente vinculante y que contempla el derecho a no ser desplazado.

8.3.3 El derecho a la restitución en el ordenamiento jurídico interno.

³ Comisión Colombiana de Juristas. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la ONU. Online [URL]: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunid

Por su parte, para hacer frente a la grave crisis que ha atravesado el país como consecuencia de la violencia, el ordenamiento jurídico colombiano tiene en cuenta el marco internacional descrito, al punto que la sentencia T-025 de 2004⁴ declaró el estado cosas inconstitucional con el fin de atender el fenómeno del desplazamiento interno⁵. De este pronunciamiento, vale tener en cuenta que consideró a las víctimas de esta afrenta como sujetos de especial protección, y por tanto, merecedores de un trato especial por el Estado, el cual debe propender por la interpretación y protección de sus derechos acorde con los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, en especial los No. 1, 2, 4, 9, 10 y 13.

A su turno, las sentencias T-821/07⁶ y T-076/2011⁷ estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente consideraron que el derecho a la reparación integral, supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y/o despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se quiere dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene la connotación de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que faciliten la recomposición del proyecto de vida que resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, vale señalar que la jurisprudencia precisó el contenido y alcance del derecho de restitución, en el sentido de advertir que está ligado a la restitución de los bienes inmuebles despojados, usurpados o abandonados, sin que sea el único componente de la reparación.

De manera específica, en sentencia C-715/12⁸ se llamó la atención en cuanto a la aplicabilidad de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas resaltando que en estos se consagra, que:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

⁴ Mp. Manuel Cepeda.

⁵ Sobre el desplazamiento interno, puede consultarse Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES. Desafíos para construir nación. El país ante el desplazamiento, el conflicto armado y la crisis humanitaria. 1995 – 2005. Online [URL]: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/4046>

⁶ Mp. C. Botero.

⁷ Mp. Luis Ernesto Vargas.

⁸ Mp. Luis Ernesto Vargas.

- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Así mismo, la Sentencia C-820/12⁹ definió el derecho fundamental a la restitución en función de la exigibilidad que puede hacer la víctima al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante o mejor, precisa esta Sala, a propósito de la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011. Todo lo anterior debe llevar al respeto al derecho a la propiedad, y además, al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que permite decidir al titular del derecho, la destinación que debe darle a los bienes restituidos.

8.3.4 Presupuestos para el reconocimiento del derecho de restitución de tierras en la L. 1448/11.

Según dispone el art. 75 de la L. 1448/11, la titularidad de aquel derecho únicamente se predica de **(i)** aquella persona que reconocida en su calidad de víctima **(ii)** ha sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, lo anterior, **(iii)** como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem, y, **(iv)** se presenten entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

⁹ Mp. M.Gonzales.

En relación con la calidad de víctima, la L. 1448/11 en su art. 3 prescribe quiénes para los efectos que se propone, pueden ostentar tal condición. En síntesis, la norma refiere que para aquella calidad se predica **(i)** de personas o colectividades que hayan sufrido un daño, que éste **(ii)** se haya producido a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia **(iii)** de infracciones al DDHH o al DIH, producidas **(iv)** con ocasión del conflicto armado interno.

De modo complementario, vale referir que conforme al inc. 2° y 3° del art. 3 Ley 1448 de 2011, la condición de víctima no sólo se predica de quién directamente sufre el daño, sino que puede extenderse a los miembros de la familia del afectado o de quien interviene para prevenir su victimización, siendo posible hablar en síntesis, si se quiere, de víctimas directas y víctimas por extensión. Además, también se prescribe que la condición de víctima se adquiere autónomamente a que el autor del daño se encuentre aprehendido, procesado o condenado.

Habría que concluir de la interpretación efectuada al art. 3 Ley 1448 de 11 en armonía con los artículos 1 y 2 ejusdem, que su propósito es delimitar el campo de aplicación de la ley frente a todos los casos concretos en que se supone necesariamente la ocurrencia de un daño que es consecuencia de unos determinados hechos que se encuentran calificados por ella misma.

Por otra parte, el daño es un elemento estructural dado que es fuente generadora de responsabilidad. Por ello, no debe entenderse restrictivamente, sino que, empatando la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la L. 1448/11, el daño debe comprenderse en su sentido amplio y comprensivo, de modo que todas las modalidades en que pueda presentarse, resultan admisibles bien que estén reconocidas por las leyes como por la jurisprudencia, sea ahora o en el futuro. Por ejemplo, si es individual: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”¹⁰; o si es colectivo, como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

8.3.5. De la sucesión en el proceso de restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011, inciso 3° del artículo 81, refiere: “(. . .) *Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 052/12. Mp. Nilson. Pinilla.

desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)”.

El Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: *“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.*

En el momento que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional).

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia Sentada en la S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52:

“ . . . que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado. . .”

La misma Corporación, ha sostenido, en S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57 que: *“... fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica...”*

Por tanto y según sentencia de la Corte Constitucional T-364 de 2017¹¹

... la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional precisa que, para efectos sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

¹¹ Mp. Alberto Rojas Ríos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

Por lo que, de hallarse probado las condiciones para reconocer el derecho restitución en cabeza de un causante, el predio resultante será restituido a la masa sucesoral, para que, en este, se definan los derechos en concreto de propiedad.

Sin embargo, a fin de no lesionar el derecho de las víctimas de obtener situaciones jurídicas permanentes y definitivas sobre la propiedad de los predios, de hallarse probada una masa herencial a ser liquidada en favor de las víctimas, se ordenará a la Defensoría del Pueblo designar apoderado a fin que se sirva tramitar la sucesión vía jurisdiccional o notarial (conforme al deseo de los herederos), garantizando la priorización y gratuidad a este procedimiento.

8.3.6. De la compensación.

La Ley 1448 de 2011, contempla:

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

... c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia...”

A su turno el Decreto 4829 de 2011 en su capítulo II indica:

“ . . . Compensaciones y Avalúos

Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. *Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:*

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. *La compensación por equivalencia económica refiere a la entrega de predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.*

Por equivalencia económica con pago efectivo. *Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”*

8.3.6 Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de Pacho – Cundinamarca.

(2001- 2004). Incurción del Frente “Héroes de Boyacá” -Bloque “Elmer Cárdenas”- en Pacho, adhesión al Bloque Cundinamarca y Operación Libertad I.

En el municipio de Pacho operaron dos grupos paramilitares: el Bloque Cundinamarca y el “Elmer Cárdenas”. El primero en llegar fue el comandado por alias “El Águila”, grupo que para el año 2001 estaba fortalecido; contaba con capacidad financiera, personal y armas (ametralladoras M-60 y lanza granadas), así como informantes en los municipios de La Palma, Yacopí, Topaipí, El Peñón y Pacho.

La presencia del Bloque Cundinamarca en Pacho fue inicialmente, de carácter informativo y de control; Pacho era el municipio de entrada hacia el occidente de la provincia de Rionegro, lugar donde operaban los comandantes de mayor rango del Bloque Cundinamarca “El Águila”, “Tumaco”, Botalón” y Rasguño, entre otros⁶⁵. En ese sentido, necesitaban contar con personas que les comunicaran la entrada y salida de los carros que pasaban hacia La Palma y Yacopí, así como posibles “cosas sospechosas”. Para tal fin dispusieron de muchachos que dotaron con radio comunicaciones y que operaban según instrucciones de Fernando José Sánchez Gómez, alias “Tumaco”.

En septiembre de 2001 el Frente “Héroes de Boyacá” del Bloque “Elmer Cárdenas”, comandado por Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”, ingresó varios de sus hombres al municipio de Pacho, pues la avanzada guerrillera estaba empezando a afectar a grandes hacendados de Pacho y esmeralderos de municipios colindantes como Villagómez, Paimé y San Cayetano.

Durante el 2002 la avanzada de las FARC se evidenció en los municipios vecinos de Pacho como El Peñón y Topaipí, en parte porque estaban perdiendo los territorios que habían consolidado en La Palma y el sur de Yacopí, a manos de las Autodefensas Bloque Cundinamarca, lo que los hacía replegar cada vez más hacia el oriente de la provincia de Rionegro. En ese sentido, las acciones bélicas que ocurrieron en dichos municipios tuvieron impacto en la población de Pacho, que por temor a sufrir algún tipo de victimización, se empezaron a desplazar.

Entre los hechos se encuentra el atentado al puente de Charcolargo que comunica a los municipios de Pacho, La Palma, La Peña y El Peñón⁷¹. Al respecto, Adolfo León Bejarano, Secretario de Gobierno de Cundinamarca realizó las siguientes declaraciones al diario El Tiempo:

"Este es el tercer puente dinamitado en Cundinamarca y deja incomunicadas a las poblaciones de La Peña, La Palma y Yacopí, ya que por la vía a Pacho-La Palma, hace un mes volaron el puente en el sitio Charco Largo, por la vía que conduce a La Palma-Yacopí, el puente sobre el río Patá también fue dinamitado dejando bloqueada la zona de Rionegro"

Por su parte, el 2 de mayo de 2002, en la vereda Mata de Ramo (Topaipí), colindante con la inspección de Pasuncha, fue asesinado Wilson Alirio Castro Santana alcalde de Topaipí, mientras se transportaba hacia dicha vereda. Allí fue interceptado por miembros del Frente 22, quienes le propinaron varios disparos que le quitaron la vida inmediatamente. De acuerdo a las versiones oficiales⁷³, el autor intelectual y material de este crimen fue José Abel Luengas Ávila, alias “Pablo Morillo”, militante

de las FARC designado por el secretariado para llevar a cabo acciones en varios municipios de Cundinamarca.

Igualmente, el 11 de noviembre del 2002, miembros del Frente 22 de las FARC secuestraron en la vereda San Antonio de Aguilera (municipio de Topaipí, muy cercano a Pasuncha) a Desiderio Orjuela, párroco del municipio de Pacho, y a Jorge Enrique Jiménez, obispo de Zipaquirá y presidente del Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM). Esto sucedió cuando se dirigían a celebrar unas confirmaciones religiosas a jóvenes Topaipí. De acuerdo al diario El Tiempo “(...) El conductor del alto prelado indicó a las autoridades que los secuestradores, vestidos de civil, le salieron al paso al carro en el sitio El Roblón, poco antes de llegar a San Antonio de Aguilera, y obligaron a los dos religiosos a internarse en el monte. El obispo, de 60 años, y el párroco de Pacho, de unos 65, habían partido en la mañana por la vía que lleva a la vereda Pasuncha en un vehículo de color rojo (...)”. El secuestro, acaecido en horas de la mañana, fue notificado hacia las tres de la tarde, pues los subversivos le advirtieron al conductor no informar a nadie en tanto los secuestrados serían liberados al medio día.

A raíz de estos y otros hechos, el Bloque “Elmer Cárdenas”, que estaba dividido en seis frentes, como se mencionó, designa al “Héroes de Boyacá” para contener la avanzada guerrillera del Frente 22 de las FARC en Pacho y otros municipios de Cundinamarca⁷⁷. En el año 2003, Salvatore Mancuso y Fredy Rendón, solicitan a alias “El Águila” tomar el mando del Frente “Héroes de Boyacá”, por tanto se oficializó la adhesión de dicho frente a las Autodefensas Bloque Cundinamarca⁷⁸.

Desarrollo de la Operación Libertad 1: 2002 – 2003.

El 1 de junio de 2003 incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC.

De acuerdo a lo referenciado en la sentencia de Freddy Rendón Herrera, alias “El Alemán”, paramilitares del Bloque “Elmer Cárdenas” recibieron apoyo de miembros del Ejército en su objetivo antissubversivo. Así hace referencia la sentencia:

“(…) Durante el accionar del Bloque „Elmer Cárdenas” de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en los departamentos de Antioquia, Chocó, Córdoba, Boyacá, Cundinamarca y Santander, resulta evidente que la organización criminal contó con apoyo externo en esferas como la económica, política y militar,

de parte de diferentes instituciones de índole estatal y privadas, las que facilitaron una ayuda efectiva a los excombatientes para el desarrollo de las diferentes incursiones armadas e igualmente para la consecución de sus fines y de esta manera alcanzar la hegemonía pretendida en aquellas zonas que venían siendo subyugadas por los grupos guerrilleros; de igual manera se asentaron en algunos inmuebles de la zona, donde incluso planearon en muchas ocasiones los crímenes atroces contra el Derecho Internacional Humanitario (...).

Entre junio y julio la operación comenzó a capturar a guerrilleros y a desvertebrar los Frentes. El 4 de julio dio de baja en la vereda Alto de Micos a José Darío Canchí, cabecilla encargado de las finanzas de la columna Esteban Ramírez⁸¹, un mes después cayó abatido alias “Pablo Morillo” en la vereda Cuesta del municipio de Pacho.

El 31 de octubre de 2003 el Ejército dio el mayor golpe configurado por la operación Libertad 1 cuando, con el apoyo del Grupo de Localización de Cabecillas – GRULOC-, dio de baja a alias “Marco Aurelio Buendía” ⁸³, comandante del Comando Conjunto occidente de las FARC entre las veredas de Alto de Micos (Topaipí) y Quitasol (El Peñón); junto a él ocho guerrilleros fueron abatidos⁸⁴. En su momento, esta fue la más dura baja perpetrada a las FARC.

Ese mismo día fueron abatidos Javier Gutiérrez, alias “JJ”, comandante de la columna Esteban Ramírez, responsable del ataque al helicóptero en el casco urbano de Topaipí y Gustavo Lasso Céspedes, alias “El Gato”, segundo comandante de esta columna⁸⁵.

De acuerdo al diario El Tiempo, tras la muerte de alias “Marco Aurelio Buendía” se interceptó una comunicación del “Mono Jojoy” en donde daba la orden de incrementar la arremetida en Cundinamarca⁸⁶. En ese sentido, designó para estas acciones a Luís Alexis Castellanos, alias “Manguera”, hermano de alias “Romaña”, quien se desempeñaba como comandante de la columna Manuela Beltrán. No obstante, el Frente 22 quedó prácticamente diezmado en la región de Rionegro.

En entrevista concedida al diario El Tiempo, subversivos desmovilizados del Frente 22 de las FARC, de 20 y 16 años, afirmaron que la Operación Libertad I tenía debilitado a los frentes guerrilleros en todo el departamento de Cundinamarca. Asimismo manifestaron que su decisión de abandonar las armas, entre otras razones, se produjo porque se vieron “exterminados”. Estas dos personas, quienes al momento de su captura se encontraban en la vereda San Antonio de Aguilera (Topaipí), pertenecieron a la Columna Esteban Ramírez de la cual, relatan, solo quedaban ellos dos de los 25 que la conformaron.

(2004 – 2008). Desmovilización del Bloque Cundinamarca y debilitamiento del Frente 22 de las FARC en la región de Rionegro.

Según información suministrada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, las Autodefensas de Cundinamarca, al mando de Luis Eduardo Cifuentes, alias “Águila”, se desmovilizaron el 9 de diciembre de 2004 en el “Instituto Técnico Agrícola “Luis Carlos Galán”, ubicado en el corregimiento Terán, municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca”. En esta fecha dejaron las armas 147 hombres, entre los que se encontraban alias “Tumaco”, “El Águila” y “Rasguño” entre otros.

Es importante resaltar que “las autodefensas lideradas por “El Águila” provienen de la zona de Rionegro. Es decir, es de esperarse que desmovilizados permanezcan en el territorio donde tradicionalmente ha operado esta estructura, por lo que resulta válido cuestionarse si realmente las denominadas Autodefensas de Cundinamarca fueron desarticuladas en su totalidad. Es posible que algunas de sus redes se mantengan activas en la procura de la protección de sus miembros”.

Igualmente sucede con respecto al grupo guerrillero, especialmente al considerar que el 24 de diciembre de 2004, la Defensoría del Pueblo a través del Sistema de Alertas Tempranas –SAT- emitió una alerta informando del riesgo en que estaba la población de la provincia de Rionegro por la presencia de personas pertenecientes al Frente 22 de las FARC. Así lo registró en el informe:

“En la misma región, el Frente 22 de las FARC busca reagrupar sus fuerzas, duramente golpeadas en la provincia de Rionegro con la intención de influir en los territorios perdidos, presionar y apoyar su actividad en los grandes centros urbanos. En tal sentido, la guerrilla ejerce acciones de violencia selectiva contra los desmovilizados y contra las comunidades en donde se ubicarían, lo que constituiría un riesgo para la población civil de la provincia. En el escenario descrito, es previsible la ocurrencia de homicidios selectivos, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, y no se descarta la eventual ocurrencia de acciones terroristas que pueden comprometer la vida e integridad de algunas de la población civil.”

No obstante, el Centro de Memoria Histórica ha documentado lo que denominó el “intento fallido” del Bloque Oriental de las FARC (Bloque al que pertenece el Frente 22) de retomar los territorios perdidos en Cundinamarca; objetivo que se había trazado las FARC para cumplirse entre los años 2007 y 2010, y denominó Plan 2010, e involucraba a los Frentes 51, 52, 53, 54, el Frente Policarpa Salavarrieta, el

Abelardo Romero, el Urías Rondón y el Antonio Nariño del mencionado Bloque, bajo la coordinación del Mono Jojoy, cometido que no se logró.

Hacia el año 2008, la población de Pacho identifica empezó la calma en el municipio, situación que se ve reflejada en los registros de población desplazada, que posterior al 2002 bajaron año a año hasta llegar a cero en el año 2011.

8.4. CASO CONCRETO

Habiendo encontrado acreditadas las graves violaciones a derechos humanos en el municipio de Pacho, Cundinamarca y manifestando que ello bastaría para acreditar la calidad de víctima de abandono forzado con ocasión al temor que suscitaba la condición de orden público en el mismo, a continuación se realizará un examen de la calidad de víctima del solicitante y el análisis del derecho que le asiste en el caso en concreto.

Determinación de la calidad de víctima.

Este Despacho reconoce la calidad de víctima del solicitante en los términos de los artículos 75º y 3º de la Ley 1448 de 2011, por lo que considera, es procedente el derecho de restitución de tierras; a continuación se procede a explicar tal conclusión:

A) De las pruebas anexas a la solicitud, y del interrogatorio de parte del señor solicitante (consecutivos 2 y 34 del expediente digital), quedó probado que el solicitante desde 1997 residía en el predio objeto de restitución autorizado por su señora madre María Delia Ayala Hernández (Q.E.P.D).

B) Derivado de la solicitud, es claro para este Despacho que el solicitante era campesino y que desarrollaba su vida en el predio objeto de restitución.

C) Encuentra este despacho que tal vida campesina, fue truncada por la amenaza a la vida por parte de los enfrentamientos entre los grupos armados, quienes entre los años 2002 y 2003 realizaron combates en medio de la población civil. Lo que obligó a abandonar el predio objeto de restitución.

D) Así mismo, de la prueba de contexto arribada al expediente por parte de la Unidad, se encuentra acreditado que los habitantes del municipio de Pacho Cundinamarca, fueron víctimas sistemática y generalizadamente, de actos de extorsión y amenazas, lo que otorga credibilidad a la narración del solicitante.

Con la finalidad de hacer evidente el razonamiento judicial, a continuación se transcribirán parte de las declaraciones realizadas en el proceso, de las que conforme al principio de buena fe (art.5 L. 1448/2011), inversión de la carga de la prueba en favor de la víctima (art. 78 L.1448/2011) y presunción de fidedignidad de las pruebas aportadas por la UAEGRT (art. 89 L.1448/2011), permiten a este Despacho concluir la calidad de víctima.

De la declaración del solicitante.

Al respecto la Dirección Territorial, indagó con el recurrente en diligencia de Interrogatorio de Parte, manifestó lo siguientes:

“PREGUNTADO: manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al presunto desplazamiento sufrido por usted y su núcleo familiar. **CONTESTÓ:** la presencia de grupos armados, guerrilla de las farc, el frente 32 - Policarpa Salavarrieta, y que estaban operando por esa zona, que querían tomar el poder en la región, y el pueblo uno se encontraba a los paracos y también a la vereda iban seguido, y entonces se enfrentaban seguido y empezaron a matar a los campesinos, mataron a la señora Alba Hernández y al hijo que se llamaba Wilson Arturo Olarte Hernández, al señor Rene Hernández, otro señor que le decían Kiko Mora, Nelson Mora, eso fueron muchísimas personas que mataron, eso eran uno o dos por semana. A raíz de esa situación de violencia y homicidios en la región decido desplazarme con mi familia.”

“PREGUNTADO: manifieste a este despacho si usted de forma directa o indirecta recibió amenazas, intimidaciones por parte de grupos al margen de la ley, en caso afirmativo detallar los hechos. **CONTESTO:** si recibí amenazas, porque la guerrilla llegaba pasaba por la casa mía, entonces la gente empezaba a decir que uno era apoyaba la guerrilla, y pasaron el informe a pacho, es decir a los paramilitares, y viernes que fue a compra la remeza, me abordaron en el casco urbano, en carro Renault 9, el dueño de carro se llamaba Saúl Pinzón, y ahí se subió un paramilitar que lo apodaban “OREJAS”, llamado Misael Hernández, y me dijo que yo tenía que pasarles

información de la guerrilla, que porque le habían informado que la guerrilla pasaba por mi casa, y sino que me atuviera a la consecuencias. Ese día llegue a mi casa, le dije a mi esposa que me habían amenazada y que teníamos que irnos de la finca, ella se salió con los niños a los pocos y yo salí como a la semana.”

3.2.8. De acuerdo al relato realizado por el solicitante y el materia probatorio obrante dentro del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se encontraron acreditados los hechos victimizantes ocurridos contra la persona Edilson Adonái Pedraza Ayala y su núcleo familiar, situación que lo forzó abandonar forzosamente el predio en el año 2003, el predio rural denominado “La Peña”; como se acreditó de los hechos declarados bajo juramento por el solicitante y pruebas recaudada.

Es menester precisar que según la Dirección Territorial de Bogotá, el mayor periodo de violencia armado en el municipio de Pacho – Cundinamarca, fue el comprendido entre el año 2000 a 2004, cuando de forma simultanea hicieron presencia el Frente 22 y Bloque Policarpa Salavarrieta de la guerrilla de las FARC, y por otro lado, los paramilitares. Situación que generó gran victimización en la población civil entre estos, el desplazamiento forzado de muchas personas del municipio de Pacho – Cundinamarca.

Conclusión

En conclusión, ¿Qué razón tenía la víctima para dejar su vida campesina si no fue en verdad un estado de amenaza, de temor y miedo a la amenaza que representaba el enfrentamiento de parte de los actores armados? El sentido común nos permite inferir que en el caso en concreto la amenaza suscitada fue la causa del abandono forzado.

Por tanto, se estima que no hay duda que el solicitante y su núcleo familiar presente al momento del hecho victimizante son víctimas en los términos en que prescribe el art. 3° L. 1448/11, porque **(i)** dentro del rango de tiempo previsto por la citada Ley, fue que abandonó forzosamente su predio **(ii)** por hechos acaecidos en el contexto del conflicto armado interno, **(iii)** directamente padecieron graves infracciones al DDHH y DIH, como el desplazamiento forzado y la amenaza; infracciones, que conllevaron **(iv)** a que sus condiciones de vida y existencia fueran injustificadamente alteradas.

Se puede concluir entonces, que el señor Edilson Adoná Pedroza Ayala junto a su núcleo familiar, fueron víctimas de hechos victimizantes, como lo fue el de amenaza a la vida por combates en las cercanías de la vivienda y amenaza por los señalamientos de colaborador de un grupo armado; en consecuencia el solicitante fue víctima de Desplazamiento Forzado del bien inmueble solicitado en restitución de tierras.

Relación del Solicitante con el predio objeto de restitución.

El solicitante es heredero con sus hermanos, de la señora María Delia Ayala Hernández (q.e.p.d.), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía N.º 20.786.233, quien ostentó la calidad de poseedora sucesora de su madre la señora Rosalvina Hernández de Ayala (q.e.p.d.), propietaria inscrita del predio de mayor extensión del cual hace parte el predio solicitado en restitución.

La posesión de la señora María Delia Ayala Hernández (q.e.p.d.), madre del solicitante, se dio de modo pacífico y público, en tanto, la señora Rosalvina Hernández de Ayala en vida repartió sin ninguna solemnidad a cada uno de sus hijos una porción del predio de mayor extensión, denominado “Lote de Terreno” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25732, con cédula catastral No. 00-25-513-00-04-0001- 0021-000, ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de Pacho, Cundinamarca. De esta repartición material, le correspondió a la señora Ayala Hernández el predio “La Peña”, hoy objeto de restitución.

Desde el año 1997, con autorización de su madre, el solicitante ingresó al predio objeto de restitución, cultivándolo, sacándole frutos y viviendo en este. Tras la muerte de su madre en 1999 continuó explotando el predio objeto de restitución, sin desconocer el derecho que también les asiste a sus seis hermanos, tal como lo manifestó en el interrogatorio de parte absuelto ante este despacho judicial. Es de advertir que su madre ya había poseído el predio por más de 20 años para el momento de su muerte.

Si bien el solicitante firmó con su madre una promesa de compraventa, ésta, conforme a su declaración, nunca se perfeccionó porque no tuvo recursos para efectuar el negocio y continuó en el predio como consecuencia de la autorización de su madre, como poseedor hereditario, sin reconocerse como único dueño.

En consecuencia, no es dable reconocer al solicitante como único poseedor y reconocer la pertenencia en su favor, pues la real poseedora del predio fue su

señora madre y en tal virtud, conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹², los herederos de una sucesión ilíquida pueden *“incoar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante”*, y por lo tanto, en el caso en concreto, se identifica que el señor Edilson Adonái Pedroza Ayala tiene derecho a actuar en favor de la sucesión de la señora María Delia Ayala Hernández (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N.º 20.786.233.

En tal virtud, se reconoce la calidad legitimado del señor Edilson Adonái Pedroza Ayala para haber ejercido y llevado a cabo el presente trámite judicial, y en consecuencia se declarará la pertenencia del predio objeto de restitución en favor la señora María Delia Ayala Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N.º 20.786.233, a fin que sea tramitada la sucesión respectiva; para lo cual se ordenará a la Defensoría del Pueblo con el fin de que designe apoderado para el trámite de la Sucesión del predio restituido a favor de los herederos de la causante, teniendo en cuenta la calidad de víctima Edilson Adonái Pedroza Ayala.

El Juzgado o Notaria ante quien se trámite el proceso de sucesión, dará prelación al proceso, y procurará hasta donde la Ley lo permita, su gratuidad.

No obstante lo anterior, dado que el padecimiento del abandono forzado y el desplazamiento, lo vivió el acá solicitante siendo ya poseedor hereditario, será beneficiario de las ayudas relativas al acceso de programas de formación, salud y subsidio de vivienda, en tanto, fue su vivienda de la cuál fue forzado el abandono y fue él y su núcleo familiar quienes padecieron los hechos victimizantes directamente.

Es importante resaltar que respecto del predio de mayor extensión, los llamados a heredar a la titular del predio objeto de restitución, se presentaron por medio de al menos un representante en la inspección judicial llevada a cabo en el trámite procesal, indicando que conocían de la existencia del proceso y que no se oponían al proceso de restitución pues lo solicitado en restitución era derecho del solicitante y de sus hermanos como herederos de la señora María Delia Ayala Hernández.

Por último, si bien el solicitante requirió en el interrogatorio de parte ser compensado, este Despacho no encontró acreditados los requisitos conceder tal

¹² CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997- 2721-01 conforme a lo dispuesto en el Art 1008 del Código Civil, CSJ SC, 5 Ago. 2002, rad. 6093, CSJ SC, 28 Oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n. 2147, p. 978- 980, SC10200-2016.

pretensión, en tanto, el bien objeto de solicitud deberá ingresar al haber herencial de su señora madre para que allí tramiten los derechos correspondientes y en tal medida no es su lugar decidir sobre la disposición de los bienes de la masa sucesoral.

Con el acervo probatorio ya discutido y habiendo agotado la discusión sustancial, a continuación se explican las decisiones a adoptar.

Como la pretensión principal de la solicitud es restituir el predio “La Peña” que se encuentra dentro del predio de mayor extensión “Lote de terreno” es necesario su desenglobe. Por lo cual se ordenará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca la segregación y la apertura de un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria para el predio “La Peña”, el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado “LOTE DE TERRENO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25732, con cédula catastral No. 00-25-513-00-04-0001-0021-000, ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de Pacho, Cundinamarca. En consecuencia, la referida oficina de registro, realizará la inscripción de la sentencia en el nuevo FMI, de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a la identificación del predio indicado en el aparte inicial de esta sentencia (coordenadas, área y linderos), igualmente inscribirá en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años. Como quiera que se adoptaron medidas administrativas y judiciales frente al predio de mayor extensión, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25732 y cédula catastral No. 00-25-513-00-04-0001-0021-000, se ordenará la cancelación de las referidas medidas; por último, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los referidos certificados al IGAC.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Pacho - Cundinamarca efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en el evento de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, por medio del cual se ordena a las entidades territoriales expedir el Acuerdo municipal que disponga la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones a que haya lugar respecto del predio “La Peña” el cual se encuentra contenido en el predio de mayor extensión denominado “LOTE DE TERRENO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25732, con cédula catastral No. 00-25-513-00-04-0001- 0021-000, ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de Pacho, Cundinamarca, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho - Cundinamarca, dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012.

Para el caso en concreto, encontramos que el señor Edilson Adonái Pedraza Ayala junto a su núcleo familiar, se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado con fecha del 29 de noviembre de 2003 del municipio de Pacho – Cundinamarca, conforme al oficio allegado a esta Dirección Territorial por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; por tal motivo, se ordenará su priorización en el pago de la indemnización que le corresponde, de no haber sido cancelada ya.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Ministerio de Salud y Protección Social acceso especial a servicios de asistencia médica integral, así como la afiliación del solicitante y su núcleo familiar identificado al inicio de esta sentencia, a E.P.S, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Pacho, Cundinamarca.

- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor del acá solicitante, de conformidad con el Decreto 890 de 2017.

- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.

- A la Fuerza Pública del Municipio de Pacho, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar su retorno a los predios a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al solicitante y sus hijos, a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011).

- Al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial del hijo del solicitante relacionados en el acápite de su núcleo familiar.

No se ordenará el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos por cuanto en el plenario no quedó demostrado que existiera tal pasivo, del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

Con relación a las pretensiones SEGUNDA y QUINTA el Juzgado no accede a ellas, de conformidad con la Sentencia T-364 del 2017 de la Corte Constitucional.

Acerca de las pretensiones TERCERA PRINCIPAL, SEGUNDA Y TERCERA ESPECIALES, teniendo en cuenta el caso en particular no son objeto de pronunciamiento diferente a las órdenes impartidas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado al señor solicitante EDILSON ADONAI PEDRAZA AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.522.284 y de su núcleo familiar presente al momento de victimización, su esposa Josefina Castañeda Martínez identificada con CC. 35.415.121 y sus hijos Edison Ferney Pedraza Castañeda, Yuli Catherine Pedraza

Castañeda, Yersón Stiven Pedraza Castañeda, Yeimi Lorena Pedraza Castañeda y Carlos Andrés Hernández Pedraza.

SEGUNDO: ORDENAR EL DESENGLOBE del predio denominado “La Peña” el cual se encuentra contenido en el predio de mayor extensión denominado “LOTE DE TERRENO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25732, con cédula catastral No. 00-25-513-00-04-0001-0021-000, ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de Pacho, Cundinamarca, para lo cual, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, abrirá un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, conforme a la identificación del mismo, referido en el aparte inicial de esta sentencia (linderos, coordenadas y área). En consecuencia, realizará la inscripción de la sentencia, de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011. Igualmente inscribirá la prohibición de transferir el derecho patrimonial del predio, durante un periodo de dos (2) años; como quiera que se adoptaron medidas administrativas y judiciales frente al predio de mayor extensión, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25732 y cédula catastral No. 00-25-513-00-04-0001-0021-000, se ordena la cancelación de las referidas medidas; por último, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los referidos certificados al IGAC.

TERCERO: DECLARAR LA PERTENENCIA del predio denominado “La Peña” el cual se encuentra contenido en el predio de mayor extensión denominado “LOTE DE TERRENO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25732, con cédula catastral No. 00-25-513-00-04-0001- 0021-000, ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de Pacho, Cundinamarca, a favor de la señora María Delia Ayala Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N.º 20.786.233. Para el efecto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho –Cundinamarca, procederá de conformidad.

CUARTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo la designación de apoderado judicial para el trámite de la Sucesión del predio restituido a favor de los herederos de la causante María Delia Ayala Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N.º 20.786.233, teniendo en cuenta la calidad de víctima de Edilson Adonaí Pedroza Ayala.

QUINTO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas a favor de EDILSON ADONAI PEDRAZA AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.522.284 conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la la Alcaldía Municipal de Pacho- Cundinamarca efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

SÉPTIMO:ORDENAR al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto del predio denominado “La Peña” el cual se encuentra contenido en el predio de mayor extensión denominado “LOTE DE TERRENO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25732, con cédula catastral No. 00-25-513-00-04-0001-0021-000, ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de Pacho, Cundinamarca, en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo, una vez la Oficina de Registro respectiva dé cumplimiento artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, priorizar al solicitante EDILSON ADONAI PEDRAZA AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.522.284, en el programa de implementación de proyectos productivos.

NOVENO: ORDENAR- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural a favor del solicitante solicitante EDILSON ADONAI PEDRAZA AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.522.284, conforme al Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO: ORDENAR Al Ministerio de Salud y Protección Social acceso especial a servicios de asistencia médica integral, así como la afiliación del solicitante y su núcleo familiar a E.P.S, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, priorizar la indemnización a la que tuvieren derecho el solicitante y su núcleo familiar si esta no se hubiere cancelado.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a la solicitante y sus hijos, a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011).

DÉCIMO TERCERO: Al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial del hijo del solicitante relacionados en el acápite de su núcleo familiar.

DÉCIMO CUARTO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Guaduas, Cundinamarca.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

DORA ELENA GALLEGO BERNAL

Juez

JDB